



**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Mocoa, 20 de mayo del año 2022. En la fecha doy cuenta que, el apoderado judicial de la parte demandante presenta constancia de notificación personal, y el apoderado de la parte demandada presente memorial informando no haberse surtido adecuadamente la notificación personal. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**. Secretario.

## **JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0220**

**Asunto:** Ordinario Laboral 860013105001 **2021-00117-00**  
**Demandante:** TULIO JUANITO NARVÁEZ BURBANO  
**Demandados:** FUNDACIÓN FRATERNIDAD

**Mocoa, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, y de la revisión del expediente memorial visible en el numeral 18 y 19 del expediente digital, en el cual, la parte demandante afirma haber realizado la notificación personal de la de demandada al sujeto pasivo de esta relación procesal, no obstante, también obra en el expediente en el numeral 16, escrito presentado por apoderado judicial de la parte demandada afirmando no haberse realizado la notificación personal de la demanda en debida forma.

Para resolver se tomarán las siguientes **CONSIDERACIONES**.

En primer lugar, se debe precisar que de la revisión del memorial que manifiesta la parte demandante haber realizado la notificación personal no se puede avizorar que efectivamente como documento anexo se haya realizado el envío del auto admisorio de la demanda tal como se ordenó mediante providencia de fecha cuatro (04) de febrero hogaño, lo que puede conducir a una indebida notificación que, incluso puede alegarse como una posible nulidad.

En merito de lo anterior, y, en segundo lugar, se encuentra que el Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S. regula la aplicación analógica de otras disposiciones normativas cuando falta regulación especial en el procedimiento del código del trabajo, por lo tanto, para el desarrollo sistémico del presente caso nos remitiremos al Art. 301 del Código General del Proceso, en cuanto a la notificación por conducta concluyente, normatividad que dispone lo siguiente en el inciso segundo:

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...)**

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido*



*personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.  
(...)"*

Teniendo en cuenta la norma en cita se tiene que la parte demandada constituyó apoderado judicial para la representación dentro del presente proceso como se observa en el numeral 16 del expediente digital, motivo por el cual, se reconocerá personería adjetiva al abogado PLINIO FERNANDO ALVARADO SANTANDER, para que ejerza la representación judicial de la entidad demandada FUNDACIÓN FRATERNIDAD, conforme los parámetros del poder conferido, cabe precisar que la notificación por conducta concluyente tendrá validez pero en cuanto al memorial poder se reconocerá **de manera condicional debido a que no contiene el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el Registro Nacional de Abogados** conforme lo dispone el Art. 5 inciso 2º<sup>1</sup>, del decreto 806 del año 2020, debiéndose sanear dicha falencia; y en su defecto se entenderá notificada la demanda por conducta concluyente a partir de la notificación por estados electrónicos de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado PLINIO FERNANDO ALVARADO SANTANDER como apoderado judicial de la entidad demandada FUNDACIÓN FRATERNIDAD, conforme los parámetros del poder conferido, **de manera condicional debido a que el poder no contiene el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el Registro Nacional de Abogados.**

El término de subsanación del poder es de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, so pena de no tenerse como válido.

**SEGUNDO: TENER** por notificada por conducta concluyente de la demanda a la entidad demandada **FUNDACIÓN FRATERNIDAD** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 14 del 23 de mayo de 2022\*\*\**

---

<sup>1</sup> “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

**Firmado Por:**

**Pilar Andrea Prieto Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1fc08452296c47841a8253111795b8eb75641ae1c97eaa6119a4130a9854cd**  
Documento generado en 20/05/2022 10:40:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**